

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MARIN VISBAL FIORELLA TATIANA
RADICADO: 47001.40.53.002.2012.00288.00

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginarío, se detecta que no obra en el legajo certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante que permita divisar la dirección electrónica que para efectos de notificaciones judiciales se encuentra registrada ante la Cámara de Comercio, aunado a que no se aporta documento alguno que demuestre que quien suscribe el memorial, doctora MARITZA MOSCOSO TORRES, es apoderada del BANCO POPULAR o, en su defecto, Representante legal de dicha entidad financiera.

En mérito de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite al memorial de fecha 16 de diciembre de 2021 aportado por la Dra. MARITZA MOSCOSO TORRES, conformidad a lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e919bcfb37447d5d699bd09f6e8831a8eb648d11e2bc42d60fd1aba3a388fd55**
Documento generado en 28/02/2022 03:48:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
–IMPUGNACION ACUERDO DE PAGO
DEUDOR: JAVIER ALBERTO GRANADOS GOMEZ
ACREEDORES: BANCO BBVA S.A., COOPERATIVA COASMEDAS, UNIVERSIDAD METROPOLITANA, ALCALDIA DE SANTA MARTA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, ALCALDIA DE FUNDACIÓN y DIAN
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00572.00

ASUNTO

Procede este despacho a resolver las impugnaciones formuladas contra el acuerdo de pago en el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante seguido por los acreedores UNIVERSIDAD METROPOLITANA y COOPERATIVA COASMEDAS, conforme lo establece los artículos 557 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

Se observa del legajo que, el señor JAVIER ALBERTO GRANADOS GOMEZ promovió proceso de negociación de deudas con sus acreedores, teniendo en cuenta que es una persona natural no comerciante, con 11 acreencias, de las cuales se encuentran en mora.

Siendo aceptada la solicitud de negociación de deudas del señor JAVIER ALBERTO GRANADOS GOMEZ por parte del Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía de Santa Marta.

Se detecta que dentro del trámite se llevaron las siguientes actuaciones: (i) Audiencias de negociación de deudas de fechas 23 de agosto, 03 y 15 de septiembre de 2021, en virtud a que los acreedores debían consultar las propuestas formuladas por el deudor; (ii) Audiencia de negociación de deudas de data 28 de septiembre de 2021, en la cual fue aprobada la propuesta de pago por más de dos acreedores que representan más del sesenta por ciento (60%) del monto total del capital de la deuda, teniendo en cuenta que el plazo para atender el pasivo superó los cinco (5) años y fue aceptado expresamente por el deudor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 553 del C. G. P., de lo cual se dejó constancia, con la aclaración que el pago de la primera cuota se realizará a los treinta (30) días calendarios de la firma del acuerdo.

Ahora bien, en la audiencia precitada, los apoderados de los acreedores de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA y la COOPERATIVA COASMEDAS, manifestaron que impugnaban el acuerdo de pago por considerar que se vulneraba el derecho de igualdad, al no reconocer intereses de espera ni del plazo a los acreedores de quinta clase, como sí se respecto de los acreedores de primera y tercera clase, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 557 del Código General del Proceso, indicándoles el conciliador a las partes lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 557 ibídem.

Al respecto, se advierte, escritos de data 05 de octubre de 2021, presentados por los apoderados judiciales de los acreedores UNIVERSIDAD METROPOLITANA y COOPERATIVA COASMEDAS, a través del cual sustentan la impugnación formulada.

Asimismo, el deudor y los acreedores SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA y DIAN, recorrieron las impugnaciones formuladas, en calenda 12 y 13 de octubre de 2021, respectivamente.

En virtud de lo anterior, el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía de Santa Marta, remitió el expediente que contiene las diligencias realizadas dentro del procedimiento de negociación de deudas para el trámite ante los juzgados municipales de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 557 del Código General del Proceso, corresponde al Juez resolver la impugnación contra el acuerdo de pago o de su reforma presentadas dentro del trámite de negociación de deudas, por lo que observado el legajo allegado, correspondió a esta delegada judicial por reparto avocar conocimiento en virtud del domicilio del deudor y el de la sede del centro de conciliación que adelanta el presente procedimiento, manifestado por el deudor en el acápite de notificaciones del escrito que describió la impugnación del acuerdo presentado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 533 y 534 ejusdem.

Descendiendo al caso objeto de estudio, el despacho echa de menos la solicitud de negociación de deudas presentada por el deudor, el auto que ordenó el pago de las expensas y del que aceptó la solicitud, pero en especial, el traslado de los escritos de sustentación de las impugnaciones al acuerdo de pago presentadas por los acreedores UNIVERSIDAD METROPOLITANA y COOPERATIVA COASMEDAS, al deudor y restantes acreedores.

El inciso 6 artículo 557 del C.G. del P. dispone que:

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.” (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, estando pendiente el traslado de los escritos de sustentación de las impugnaciones formulada, a excepción del deudor y los acreedores SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA y DIAN, quienes presentaron memoriales describiendo las mismas, en virtud a que no se detecta actuación alguna del legajo que así lo demuestre, esta agencia judicial, se abstendrá de resolver las impugnaciones y, en consecuencia, devolverá el expediente a la Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía de Santa Marta, para que se surta el trámite correspondiente, dispuesto en la norma procesal citada, a fin de garantizar los derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso y a la contradicción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE al Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía de Santa Marta el presente proceso, a fin que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas.

SEGUNDO: Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f08db540b37207c88d8d2a859bd26b794a55b1a70cb0ae80850e9260a78b6b**

Documento generado en 28/02/2022 03:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ANA VICTORIA RODRIGUEZ AREVALO
DEMANDADO: YEISIS ENRIQUE MAIGUEL GARCIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00607.00

1.-ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada señor YEISIS ENRIQUE MAIGUEL GARCIA, en virtud a que no se vinculó a la señora YUZNEY PAOLA SUAREZ PALACIO como demandada dentro del proceso.

2.- HECHOS Y ANTECEDENTES

Manifiesta el proponente como fundamento de su formulación los hechos que se compendian, así:

Señala que la presente causa civil debió dirigirse contra la señora YUZNEY PAOLA SUAREZ PALACIO, en virtud al contrato de compraventa celebrado el 5 de agosto del año 2012, documental que fue aportada por ésta última, en calidad de opositora, en la diligencia realizada por la comisionada Alcaldía Local (2) Histórica Rodrigo de Bastidas, el 17 de julio del 2018.

Alude que si bien fue notificado personalmente, por desconocimiento no formuló la excepción previa de falta de integración de litisconsorte necesario, pues no sabía que al vender el establecimiento de comercio perdía la calidad de arrendatario del inmueble objeto de litigio dentro del presente asunto.

Afirma que al ser la señora YUZNEY PAOLA SUAREZ PALACIO la arrendadora, dado que de conformidad al artículo 523 del Código de Comercio y la Sentencia C-598/96 tiene validez la venta de los establecimientos de comercio sin permiso del arrendador y viceversa, la nulidad es insanable.

Como colofón de lo anterior, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, de conformidad al numeral 8 del artículo 133 y artículo 134, por haber existido vicios que invalidan el trámite, como lo es que no se vinculó a la señora YUZNEY PAOLA SUAREZ PALACIO como litisconsorte necesario.

Dentro del término de traslado la parte demandante guardo silencio.

2.-CONSIDERACIONES

El Dr. Henry Sanabria Santos en su obra *“Nulidades en el Proceso Civil”*. Editorial Universidad Externado de Colombia, página 101 define la nulidad del acto procesal como *“la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellos actos que han sido proferidos con inobservancia de las formas establecidas con el objeto de asegurar a los justiciables la adecuada defensa de sus derechos e intereses”*.

Es decir, que la nulidad de los actos procesales es el mecanismo a través del cual el funcionario judicial invalida total o parcialmente la actuación procesal por configurarse uno de los vicios o anomalías

expresamente consagrados en la ley, para efectos de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de las partes.

El H. Corte Suprema de Justicia precisa que “...como principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, los de la especificidad, protección y convalidación Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio” (Sentencia diciembre 5 de 1975) (Subraya fuera del texto).

En conclusión, el estatuto procesal adoptó la regla de la taxatividad de las nulidades procesales, con lo cual se proscribe cualquier intento de formular como causal de invalidez de la actuación todo tipo de irregularidad formal; además, se impone un límite tanto a los extremos, quienes no podrán escudarse en nulidades presuntas para entorpecer el curso normal del proceso o excusar su negligencia, como al juez, quien podrá decretar la nulidad únicamente cuando el vicio aparezca enlistado en los arts. 133 del C.G. del P., así como el inciso final del art. 29 superior, que consagra la nulidad de las pruebas obtenidas de manera ilícita.

Señala el formulante que dentro del presente proceso se configuro la nulidad establecida en el numeral 8 del art. 133 del C.G. del P. que señala:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Asimismo, alude que los vicios del trámite también se subsumen en el art. 134 ibídem:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.”

“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.”

“Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.”

“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”

“La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Por lo anterior, alega el formulante que dentro del presente proceso debe decretarse nulidad de todo lo actuado, desde el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, por haberse vinculado a la presente actuación a la señora YUZNEY PAOLA SUAREZ PALACIO como litisconsorte necesario, en razón a que al momento de la presentación de la demanda ésta última era la propietaria del establecimiento de comercio, en virtud al contrato de compraventa que con ella celebró el 5 de agosto del año 2012, documental que alude fue aportada por ésta última en calidad de opositora dentro de la diligencia de fecha 17 de julio del 2018, realizada por la comisionada Alcaldía Local Localidad Dos “Histórica Rodrigo de Bastidas”.

Asimismo, señala que la excepción previa de falta de integración del litisconsorte necesario no fue alegada al momento de contestar la demanda por falta de orientación de un profesional en derecho y desconocimiento sobre los efectos del negocio jurídico que efectuó con la señora YUZNEY PAOLA SUAREZ PALACIO.

Ahora, es necesario advertir lo preceptuado en el art. 135 de la norma procesal vigente, que indica:

“REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.”

*“**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas,** o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”* (Negrilla y Subrayado por el Despacho)

Examinada la formulación en cuestión, se detecta que lo planteado como vicio por el extremo pasivo, se fundamenta en hechos que pudieron alegarse como excepción previa, de donde resulta manifiestamente improcedente darle curso a la nulidad planteada por el inconforme.

Cabe acotar que, contrario a lo alegado por el extremo pasivo, tenemos que en el trámite de este proceso a las partes se les ha garantizado los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la tutela judicial efectiva, además, la ignorancia de la ley no le habilita para formular la nulidad objeto de estudio, como lo alega la parte demandada, al indicar que por desconocimiento de la norma la excepción previa no fue propuesta en su oportunidad procesal, porque resulta que el debido proceso es un principio de doble vía, es decir, debe aplicarse para ambas partes y de igual forma; y, una de ellas, es que las partes deben conocer de manera previa cuáles son los términos y etapas por las cuales se desarrollará el asunto, por lo tanto, entrar a resolver causal de falta de integración del contradictorio, cuando ella no fue alegada en término, sería vulnerar el debido proceso a la parte contraria; pues quien tuvo la oportunidad para alegarla y no lo hizo en tiempo, dejó vencerla; por lo que, respetar los términos procesales y las formas en las cuales se debe rituar el asunto, no es exceso ritual manifiesto, es garantizar el debido proceso para ambos contendientes procesales.

En ese orden de ideas, la falta de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, debió ser alegada por la parte demandada en un momento procesal establecido para ello, lo cual fue, al contestar la demanda como excepción previa y/o mediante recurso de reposición contra al auto admisorio de la demanda, y, como se dejó claro, tal actuación no se dio, en consecuencia, la nulidad alegada, será rechazada de plano.

Al respecto, el precitado art. 133 dispone taxativamente los casos en que procede la declaratoria de la nulidad en el proceso, y respecto a las demás irregularidades, en su párrafo señala que *“...se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece”*. Así las cosas, no se observa nulidad o irregularidad alguna en el legajo.

De conformidad con todo lo precedente, se impone concluir que el juzgado rechazará de plano la presente solicitud de nulidad de conformidad con lo que prevé el inc. 4º del art. 135 ídem.

Asimismo, de una revisión del legajo se observa que la señora YUZNEY PAOLA SUAREZ PALACIO, intervino como opositora a la entrega material del bien inmueble, en la diligencia de data 17 de julio del 2018, comisionada al Alcalde Local Localidad Dos “Histórica Rodrigo de Bastidas”, en

la cual tuvo la oportunidad procesal y formuló las mismas nulidades a través de apoderado judicial, establecidas art. 8 del 133 del C.G.P. y 29 de la Constitución Política de 1991, alegando ser la legítima arrendataria, despacho comisorio que fue allegado al expediente mediante auto de fecha 23 de octubre de 2018, siendo objeto de pronunciamiento en providencia de fecha 08 de marzo de 2019, determinado rechazarla.

Además, es menester advertir que ante la precitada decisión el apoderado judicial de la opositora, interpuesto recursos de apelación siendo negado, por lo cual elevo recurso de reposición y queja, negándosele el primero y concediendo el segundo, siendo este último resuelto por el superior en auto de fecha 13 de mayo de 2019, declarando debidamente denegada la apelación.

En consecuencia, se itera que los hechos que fundamentan la nulidad respecto a la opositora señora YUZNEY PAOLA SUAREZ PALACIO, ya fueron definidos por el despacho judicial de conocimiento en su oportunidad.

Por último, se procederá a programar la diligencia de entrega material del bien objeto de litis para el 22 de abril de 2022, a las 9:00 am., la cual se iniciará en la ubicación del inmueble, Calle 18 No. 2-66 de Santa Marta.

Asimismo, la diligencia aludida será realizada por parte de este despacho, para lo cual se solicitará acompañamiento de la Policía Metropolitana de Santa Marta, en razón a las advertencias que se han hecho por las partes de que es una “olla”, por lo que se requiere garantizar la seguridad de los funcionarios y demás asistentes.

En consecuencia, previo a la hora fijada para la diligencia, la juez en asocio de su secretaria, se desplazará al inmueble objeto de la entrega material, debiéndose advertir a las partes e intervinientes que deben mantener la distancia requerida por los protocolos de bioseguridad.

Por otra parte, tenemos que la demandante señora ANA VICTORIA RODRIGUEZ AREVALO, confieren poder especial, amplio y suficiente para actuar a otro apoderado, en consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el art. 76¹ del estatuto procesal, se aceptará la revocatoria del mandato que efectúa la promotora al doctor FRANIO MIGUEL MARTÍNEZ ALGARIN, y en consecuencia, se reconocerá personería al profesional del derecho postulante, doctor ARIEL ALBERTO QUIROGA VIDES.

En atención a que dicha solicitud es procedente en los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, y el art. 5 del Decreto 806 del 2020, el despacho reconocerá personería.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1.- Rechazar de plano la solicitud de nulidad interpuesta por el demandado YEISIS ENRIQUE MAIGUEL GARCIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- PRACTÍQUESE la diligencia de entrega material del inmueble dentro del proceso de la referencia, ubicado en la Calle 18 No. 2-66 de Santa Marta, el 22 de abril de 2022, a las 9:00 am, siguiendo los protocolos de bioseguridad previstos por el gobierno nacional y las directrices dadas en la parte motiva de este proveído.

3.- Por secretaria ofíciase al comandante de la POLICÍA METROPOLITANA DE SANTA MARTA, para que preste acompañamiento con el número de uniformados suficiente para garantizar la seguridad de quienes participen en la diligencia (jueza, secretario, partes, apoderados y opositora). En caso de no ser posible la colaboración para el día y hora determinada, se solicita que ello se comunique por escrito a esta dependencia, al correo institucional j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ “El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.

4.- Aceptar la revocatoria del poder que efectúa la demandante al doctor FRANIO MIGUEL MARTÍNEZ ALGARIN.

5.- Reconózcase personería al doctor ARIEL ALBERTO QUIROGA VIDES, como nuevo apoderado judicial de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a411d77e865afb26f7b83fe8d51cadf6d8a39533de40f14459fe4ac8ad7c74a**
Documento generado en 28/02/2022 04:11:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**